Núm. 40.

Precio 12 ctos.

Este Boletin se publica los *Mártes, Jueves* y *Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 2 de Abril de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real decreto de 19 de Marzo último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre la libertad de Imprenta.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 19 del actual me remite la Real órden circular siguiente:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real Decreto siguiente:

"Mientras que con la detencion debida se forma un proyecto de ley que arregle convenientemente el ejercicio de la libertad de imprenta, he tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, que sin perjuicio de lo dispuesto en mis Reales decretos de 10 de Abril de 1844 y 6 de Julio de 1845, se observen para la mas eficaz represion de los estravios actuales de la imprenta, las disposiciones que siguen:

Artículo 1.º Las invectivas ó dicterios que se estampen en los periódicos contra mi Real Persona ó familia, ó contra los soberanos estrangeros ó los príncipes de sus casas, ó contra la Constitucion y las leyes del Estado, ó contra el libre ejercicio de mis prerogativas constitucionales, ó contra el presente decreto, mientras llegue el caso de ser juzgado por las Córtes, se castigarán en adelante con la supresion inmediata y definitiva del periódico.

Artículo 2.º Las injurias contra los funcionarios públicos, ora sean relativas à los actos de su vida privada, ora consistan en la suposicion de malas intenciones que se atribuyan à sus actos oficiales, se castigarán con la suspension temporal del periódico.

Artículo. 3.º La misma pena se impondrá á los impresos en que se incite á la desobediencia ó al desprecio del Gobierno ó de sus disposiciones.

Artículo 4.º El editor responsable, cuyo periódico quede suprimido ó suspenso, no podrá firmar otra publicacion hasta que las Córtes resuelvan sobre el hecho.

Artículo 5.º La supresion definitiva ó la suspension temporal de que hablan los artículos anteriores, se adoptará en Consejo de Ministros bajo la responsabilidad mancomunada de todos, con obligacion de dar cuenta à las Córtes del uso que hayan hecho de esta facultad.

Artículo 6.º La supresion ó suspension del periódico se entenderá sin perjuicio de las demas penas en que con arreglo á mis dos decretos de Abril de 1844 y Julio de 1845, hayan incurrido los autores ó editores de los artículos incriminados.

Artículo 7.º Si los delitos especificados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º fuesen cometidos en folletos, hojas volantes, ó escritos de otra especie, el Consejo de Ministros dictará ejecutivamente y bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes, para reprimir ó castigar el escándalo. Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1846.= Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion de la Península, *Javier de Burgos*."

Lo traslado á V. S. de Real órden para que mandándolo insertar en el Boletin oficial de esa provincia, cuide de su mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1846.= *Burgos*.= Señor Gefe político de Segovia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad y cumplimiento por quienes

corresponde. Segovia 30 de Marzo da 1846.= *José Balsera.*

Real órden circular de 21 de Marzo último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre trasportes á la Isla de Cuba, de los artesanos que convenga.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, en Real órden circular de 21 del que rige, me dice lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina de una instancia de D. Domingo Goicuria, su fecha 19 de Enero último, en solicitnd de que se aclare la Real órden de 21 de Abril último, resolviendo que el número de seiscientos individuos á que es referente, se entienda de agricultores y familias de estos, quedando ademas á su discrecion ajustar y trasportar à la Isla de Cuba los artesanos que le convengan, segun la contrata celebrada con la Junta de fomento de la Hábana. Teniendo presente que en la condicion tercera de esta se establece que Goicuria en el mismo tiempo de un año conduzca los colonos artesanos que le convengan de las provincias de la Península, con las calidades contenidas en el pliego publicado por la Junta de fomento, y tomando en consideracion que el número de estos no se comprende en el de quinientos colonos agricultores y sus familias, cuyos individuos no pueden pasar de ciento, se ha dignado S. M. resolver que Goicuria ajuste y conduzca los artesanos que tenga por conveniente en las provincias de la Península, y se avengan á trasladarse à la Isla de Cuba, ademas del número de agricultores à que es referente la Real órden de 21 de Abril último. Es así bien la voluntad de S. M. que para el ajuste, embarque y conduccion de los artesanos, se observen las prevenciones contenidas en aquella Real órden, en la de 4 de Julio siguiente, y en la de 6 del actual. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1846.=*Búrgos.*=Sr. Gefe político de Segovia.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin para su debida publicidad. Segovia 28 de Marzo de 1846.=*José Balsera.*

Real órden de 20 de Marzo último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre Diputaciones Provinciales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 20 del actual, me comunica la Real órden circular siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se comunicó en 9 de Octubre último, á este de la Gobernacion la Real órden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Mayo último, proponiendo el medio de sustituir á las Diputaciones provinciales en las funciones que para la liquidacion de los suministros las impuso la Real órden de 26 de Marzo de 1844. S. M. se ha enterado, y teniendo presente la variacion que ha sufrido la índole de dichas Diputaciones, y la necesidad de acordar una medida conveniente para liquidar los suministros que hagan los pueblos; se ha dignado resolver, de conformidad con el informe emitido por el Intendente general militar, que respecto á que por el artículo 7.°, título 2.° de la ley de 2 de Abril último, se atribuye à los Consejos provinciales una participacion en los diferentes ramos de la administracion municipal, sean estos los que reemplacen à las espresadas Diputaciones en las funciones que marcó la Real órden de 26 de Marzo, citada para la organizacion y valoramiento de los suministros hechos por los pueblos, único medio de llevar adelante en obsequio de los mismos, y resguardo de los intereses del Estado, la liquidacion y pago de los mismos, amoldando las operaciones á la nueva forma dada à los cuerpos municipales.»

De Real órden lo traslado à V. S. para que tenga exacto cumplimiento por parte de ese Consejo provincial, mientras otra cosa no se determine. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1846.=*Búrgos.*=Sr. Gefe político de Segovia.

Lo que se inserta en este Boletin para el debido conocimiento. Segovia 30 de Marzo de 1846. =*José Balsera.*

Real órden de 18 de Marzo último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre la correspondencia entre la Península y Filipinas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 18 del actual me comunica la Real órden siguiente:

Estando determinado por S. M. que un Comisionado especial conduzca mensualmente la correspondencia que haya entre la Península y Filipinas, haciendo el viaje por el Istmo de Suez en los buques de vapor de la compañía inglesa peninsular y oriental; y siendo requisito indispensable que todos los pliegos de comunicaciones oficiales han de llevar el sello de la Secretaría de Estado, ha tenido à bien mandar S. M. que dichos pliegos se dirijan cerrados á este Ministerio para el dia 14 de cada mes, á fin de que el 15 puedan enviarse con los de esta Secretaría del Despacho á la referida del de Estado, para que, sellados en ella, se remitan el 16, como está prevenido, á la Administracion del Correo general. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1846.=*Burgos*= Señor Gefe político de Segovia.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para

conocimiento de las autoridades y demas á quienes su contenido convenga. Segovia 30 de Marzo de 1846. = *José Balsera.*

Real decreto de 21 de Marzo último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre la ley electoral.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 21 del pasado, me comunica la ley que á continuacion se espresa.

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

Del número de Diputados y de distritos electorales.

Articulo 1.º El Congreso de Diputados se compondrá de trescientos cuarenta y nueve Diputados á Córtes, elegidos directamente por otros tantos distritos electorales.

Art. 2.º Para este efecto se dividirán las provincias en distritos electorales á razon de un Diputado y un distrito por cada treinta y cinco mil almas de poblacion; pero en las provincias donde resultare un sobrante de diez y siete mil quinientas almas á lo menos, se elegirá un Diputado mas, aumentándose un distrito.

Art. 3.º El número de Diputados y el de distritos serán en cada provincia los que determina el estado adjunto que hace parte de esta ley.

TITULO II.

De las cualidades necesarias para ser Diputado.

Art. 4.º Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años de edad, y poseer con un año de antelacion al dia en que se empiecen las elecciones una renta de doce mil reales vellon procedentes de bienes raices, ó pagar anualmente y con la misma antelacion mil reales vellon de contribucion directa.

Art. 5.º La renta de los doce mil reales se probará acreditando el interesado pagar, con un año de antelacion, la cuota de contribucion directa que en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes corresponda á dicha renta. La contribucion de los mil reales se probará acreditando el interesado su pago con el recibo ó recibos de las respectivas oficinas de Hacienda.

Art. 6.º Para computar la renta y la contribucion se considerarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos, los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres, los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 7.º La contribucion que pague una Sociedad, Compañía ó Empresa servirá á los sócios ó accionistas en proporcion del interés que cada uno pruebe tener en ella.

Art. 8.º El cargo de Diputado es incompatible con el empleo activo de los funcionarios siguientes:

1.º Capitanes generales de provincia.

2.º Comandantes generales de departamento de Marina.

3.º Fiscales de Audiencias.

4.º Gefes políticos.

5.º Intendentes de Rentas.

Los que hallándose comprendidos en alguna de las clases mencionadas en este artículo fueren elegidos Diputados, optarán en el término de un mes entre este cargo y el empleo que desempeñaren, contándose el plazo desde la aprobacion de las actas de los respectivos distritos electorales. Si dentro del mes no optaren, se entenderá que renuncian el cargo de Diputado.

Art. 9.º La incompatibilidad establecida en el artículo anterior no comprende á los funcionarios de las clases en él mencionadas que por razon de sus empleos tengan su residencia en Madrid.

Art. 10. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase, no podrán ser elegidos Diputados en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejaren sus empleos por renuncia, destitucion ú otra causa, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta seis meses despues de haber cesado en el ejercicio de sus empleos.

Art. 11. Tampoco podrán ser elegidos Diputados, aunque tengan las cualidades necesarias:

1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, aflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 12. Si un mismo individuo fuere elegido Diputado por dos ó mas distritos á la vez, optará ante el Congreso por uno de ellos dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas electorales, si hubiere sido admitido como Diputado. Si no hubiere sido admitido, optará dentro de dos meses, contados desde la aprobacion mencionada. A falta de opcion hecha dentro de los plazos expresados, decidirá la suerte á qué distrito corresponderá el Diputado.

Art. 13. El cargo de Diputado es gratuito y voluntario, y se puede renunciar antes y despues de haber tomado asiento en el congreso.

TITULO III.

De las cualidades necesarias para ser Elector.

Art. 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para Diputado á Córtes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido veinte y cinco años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes, esté pagando cuatrocientos reales de contribucion

directa. Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribucion son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el artículo 6.º

Art. 16. Tambien tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribucion señalada en el artículo 14, y tengan las demas cualidades que en el mismo se requieren:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los Doctores y Licenciados.

3.º Los individuos de Cabildos eclesiásticos y los Curas párrocos.

4.º Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á ocho mil reales vellon anuales.

6.º Los Oficiales retirados del Ejército y Armada desde Capitan inclusive arriba.

7.º Los Abogados con un año de estudio abierto.

8.º Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos con un año de ejercicio.

9.º Los Arquitectos, Pintores y Escultores con título de Académicos de alguna de las de Nobles Artes.

10. Los Profesores y Maestros de cualquier instituto de enseñanza, costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren á ciento cincuenta los Electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien electores todos los que paguen una cuota de contribucion igual á la que pagare el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas de Electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el artículo 11 de esta ley.

TITULO IV.

De la formacion de las listas de Electores.

Art. 19. Las primeras listas de Electores que se formen y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Gefes políticos de las provincias oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las Oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Gefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y ultimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo y formará una nota razonada en que exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe político de la provincia en los quince primeros dias del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

Art. 22. El Gefe político, con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes, y de los demas datos que haya recogido de las Oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificacion de las listas; y así rectificadas, publicará en los quince primeros dias del mes de Enero siguiente las respectivas á cada distrito, en todos los pueblos de su comprension, asignando en su caso á cada seccion los Electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Gefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relacion asimismo nominal de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero el Gefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona, y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros dias del mes de Febrero inmediato, el Gefe político publicará en el Boletin oficial de la provincia ó por cualquier otro medio que estime conducente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion, podrán presentar al Gefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente: el Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y llevará un registro de las resoluciones que dicte, por el orden con que las adoptáre.

Art. 29. Para el dia 1.º de Abril resolverá el Gefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificacion, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los Electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Gefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia

del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaido las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros dias del mes de Abril por medio de Procurador ó de mero Apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Gefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la Sala que conozca lo mandará pasar al Ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el Ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Gefe político dentro de los últimos quince dias del mes de Abril, librando al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Gefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El dia 15 de Mayo declarará el Gefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Córtes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimacion de las listas no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningun caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los Electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando escediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos Electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion, se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los Electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces

Art 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada Elector entregará al Presidente una papeleta, que podra llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un Elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro Electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los Electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tar-

de, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminando el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los Electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resúmen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletin oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de Electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resúmen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza de distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su órden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrarà el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en el hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurriràn con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñaràn respectivamente, estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador à la Junta de escrutinio general remitirà el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resúmen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamarà Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59 En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en esta.

Ari. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y à pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresàndolas en el acta, asi como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutínio general no tendrá facúltad para anular ninguna acta ni voto; pero consignarà en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositarà en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga serà nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los Electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendràn entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere serà expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podràn usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el órden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

TITULO VI.

Disposiciones particulares.

Art. 68. Habida consideracion à las circunstancias particulares de la provincia de Canarias, el Gobierno podrà alterar respecto de ella en la parte que lo estime necesario los plazos que para las operaciones electorales establece esta ley, señalando los que en su concepto sean mas proporcionados.

TITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 69. En los distritos donde por cualquiera causa no se paguen contribuciones directas al tiempo de formarse con arreglo á la presente ley las primeras listas electorales, se inscribirán en ellas los ciento cincuenta domiciliados mas pudientes.

Art. 70. En las primeras elecciones generales que se hagan en cumplimiento de la presente ley no se exigirá para el pago de la contribucion la antelacion de un año, respectivamente prescrita en los artículos 4.°, 5.° y 14.

Art. 71. Los Diputados á Córtes no serán elegidos con arreglo á esta ley hasta las primeras elecciones generales.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. En Palacio á 18 de Marzo de 1846=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, *Javier de Burgos.*

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Marzo de 1846.

Javier de Burgos.

Estado que determina el número de Diputados que corresponden á cada provincia con arreglo al título 1.° de esta ley.

PROVINCIAS.	POBLACION.	NUMERO de Diputados.
Alava	67523	2
Albacete	180763	5
Alicante	318444	9
Almería	234789	7
Avila	137903	4
Badajoz	316022	9
Baleares	229197	7
Barcelona	442273	13
Búrgos	224407	6
Càceres	231398	7
Càdiz	324703	9
Canarias	199950	6
Castellon	199920	6
Ciudad-Real	277788	8
Córdoba	315459	9
Coruña	435670	12
Cuenca	234582	7
Gerona	214150	6
Granada	370974	11
Guadalajara	159044	5
Guipúzcoa	104491	3
Huelva	133470	4
Huesca	214874	6
Jaen	266919	8
Leon	267438	8
Lérida	151322	4
Logroño	147718	4
Lugo	357272	10
Madrid	369126	11
Màlaga	338442	10
Murcia	280694	8
Navarra	221728	6
Orense	319038	9
Oviedo	434635	12
Palencia	148491	4
Pontevedra	369002	10
Salamanca	210314	6
Santander	166730	5
Segovia	134854	4
Sevilla	367303	10
Soria	115619	3
Tarragona	233477	7
Teruel	214988	6
Toledo	276952	8
Valencia	451685	13
Valladolid	184647	5
Vizcaya	111436	3
Zamora	159425	5
Zaragoza	304823	9
Total		349

Lo que se inserta en este Boletin oficial para la debida publicidad y cumplimiento. Segovia 30 de Marzo de 1846.=*José Balsera.*

INTENDENCIA.

Real órden de 24 de Marzo último, del Ministerio de Hacienda, sobre contrabandos aprehendidos por la Guardia Civil.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 24 del actual lo que copio:

„Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda en 28 de Noviembre último lo que sigue.=El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Inspector del cuerpo de Guardias Civiles lo que sigue.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 6 del actual, en que ha-

se presente la necesidad de que se fije la regla que debe seguirse para distribuir el líquido de los decomisos entre la fuerza de la Guardia Civil que verifique la aprehension de un contrabando, puesto que en diferentes ocasiones ha prestado ya este servicio, tomándose diversos temperamentos al hacer la expresada distribucion, segun el punto en que el suceso ha tenido lugar. S. M. se ha enterado y atendiendo por una parte el derecho conocido, que segun Reales órdenes vigentes, tienen los individuos de la Guardia Civil, cuando sean aprehensores, á las cinco octavas partes del valor de los artículos ó efectos decomisados, inclusas las caballerías, y deseando por otra parte que en el reparto de este producto, se observe una conveniente equidad sin que intervengan en él otros Gefes que los del cuerpo, asi como que V. E. ó el que en lo sucesivo ocupe su puesto, no se vea privado del tanto que debe corresponderle á manera de lo que se practica en el cuerpo de Carabineros del reino; se ha dignado resolver que los Intendentes respectivos entreguen el total importe de la parte que del contrabando pertenezca á la Guardia Civil, al Gefe del tercio de que dependen los aprehensores, ó al Comandante del cuerpo en la provincia que sean, por mano del cual recibirán los interesados sus cuotas, precedido el reparto que se practicará adjudicando una décima parte al Inspector de la Guardia Civil, otra décima al Gefe del Tercio, otra al Comandante de la provincia, tres décimas al Comandante de la aprehension, y las cuatro restantes á los demas aprehensores, de manera que tomando por tipo un contrabando cogido, cuyo valor sea el de 8000 rs., corresponderán de los 5000 que resultan como cinco octavas partes á favor del cuerpo, 500 rs. al Inspector, igual cantidad al 2.° y 3.° de los arriba expresados, 1500 al 4.° y 2000 á los que ocupan el 5.° lugar; y en el concepto de que cuando el Gefe del Tercio ó el Comandante de la provincia, concurran en persona á la aprehension deberán obtener su parte como tales, y ademas las tres que se designan al Gefe aprehensor.=De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes en el Ministerio de su cargo.=De la propia Real órden lo traslado á V. S. para que la parte de los contrabandos que por las instrucciones y órdenes vigentes, expedidas por esta superintendencia, corresponde á la Guardia Civil, se entregue al Gefe del Tercio de que dependa la fuerza aprehensora ó al Comandante de la del cuerpo en la provincia respectiva, segun se dispone.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Segovia 30 de Marzo de 1846.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

Real órden de 26 de Marzo último, del Ministerio de Hacienda, sobre examen del proyecto de Arancel de Aduanas.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice con fecha 26 del que rige lo que sigue:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del actual la Real órden siguiente.=Ilmo. Señor. =S. M. la Reina ha tenido a bien resolver que al examinar el proyecto de arancel trabajado por esa Direccion general, se tengan presentes las reclamaciones de cuantas personas se hallen interesadas en la variacion de alguna de las partidas del arancel vigente. Con este motivo los Intendentes deberán admitir dentro del improrogable término de treinta dias, las observaciones escritas y fundadas que se les dirijan por los fabricantes, y cuidarán de remitirlas inmediatamente á esa Direccion general para que en ella obren los efectos oportunos De Real órden lo digo á V. S. y para su inteligencia y demas fines consiguientes á su cumplimiento.=Lo que traslado à V. S. para su inteligencia y cumplimiento, cuidando de insertar inmediatamente la anterior Real órden en el Boletin oficial de esa provincia, é invitar á los interesados en las diferentes industrias, que quieran usar desu derecho, á que dirijan á V. S. cuantas observaciones fundadas creyesen convenientes para demostrar si es ó no oportuno, conservar ó modificar, y en qué sentido los derechos que á determinados artículos señala el arancel vigente.=Sírvase V. S. avisar el recibo de esta órden, remitiendo un ejemplar del Boletin oficial en que se inserte, y dirigir en el plazo que se fija todas las observaciones, datos y noticias que reciba.”

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y á fin de que en el plazo que se señala en la presente Real órden puedan dirigir á esta Intendencia las observaciones que estime oportunas sobre el proyecto de arancel de Aduanas. Segovia 30 de Marzo de 1846.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

ANUNCIOS.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de pueblo de la Cuesta y sus barrios: su dotacion será la que se convenga con sus vecinos. Los aspirantes harán sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte, advirtiendo que el dia 14 de Abril se proveerá.

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.